



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la prohibición de ingreso de personal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 016-2020 en el Sector Salud

Referencia : Oficio N° 205-2020-GOB-REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Amazonas nos formula las siguientes consultas en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020:

- a) ¿Podemos contratar a personal nuevo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 previo concurso?
- b) ¿Podemos hacer nuevos contratos a personal antiguo que laboró hasta el mes de enero 2020 (que no cuentan con 12 meses continuos de labores) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que ingresó sin concurso?
- c) ¿Puedo hacer nuevos contratos a personal que cuenta con estabilidad laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 sin que hayan ingresado por concurso?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAJOZJU



Sobre la prohibición de ingreso de personal al régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.4 Respecto a este punto, nos remitimos a lo concluido en el Informe Técnico N° 000233-2020-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

3.1 Si al 24 de enero de 2020 no se ha materializado el ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 –es decir, suscripción del contrato– a partir de dicha fecha no resultará posible incorporar servidores bajo dicho régimen, salvo por las excepciones señaladas en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

3.2 En cumplimiento del mandato legal, las entidades deben declarar la cancelación de todos los concursos públicos para incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que al 24 de enero de 2020 no hubiesen concluido, indistintamente del estado en el que se encuentren.

3.3 De igual modo, corresponderá declarar la nulidad de oficio del resultado final del concurso si al 24 de enero de 2020 la persona seleccionada como ganadora no hubiera suscrito contrato.

3.4 Las personas que al 24 de enero de 2020 tenían contrato vigente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 continuarán prestando servicios hasta la fecha de término establecida en sus contratos, siendo potestad de la entidad ampliar el plazo del mismo a través de adendas.

3.5 En adelante, toda necesidad de personal que presenten las entidades que se vean impedidas a incorporar servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 será cubierta a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios.

2.5 Por lo que, queda claro que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la duración de los contratos por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 celebrados antes de esa fecha no se ve afectada.

2.6 Sin perjuicio de ello, recordamos que los artículos 5 y 9 de la Ley N° 28175¹ establecen expresamente que el acceso a los puestos de trabajo en el Sector Público se realiza por concurso público y abierto, siendo que la inobservancia de las reglas de acceso impiden la existencia de una relación laboral válida, siendo nulas de pleno derecho.

Sobre el personal de la salud al servicio del Estado

2.7 Es necesario distinguir al personal que labora en el Sector Salud: i) Profesionales de la salud, ii) Técnicos y auxiliares asistenciales, que desarrollan funciones y/o actividades bajo la

¹ Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

[...]

Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita».



supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta; y, iii) Personal administrativo.

- 2.8 Respecto de los **profesionales de la salud**, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

Conforme señala la Ley N° 23536, el ingreso a la carrera de los profesionales de la salud se efectúa solo por concurso de méritos, en la condición de nombrado, en el nivel inicial de su respectiva línea de carrera. Ello con la finalidad de propiciar la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones

- 2.9 Con relación a los **técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, por imperio de la Ley N° 23536, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA. En consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud, se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la LSC, tratándose de servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa.

Cabe precisar que las normas acotadas no incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos del Sector Salud. En consecuencia, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud señalados no han formado parte de la carrera especial de salud regulada por la Ley N° 23536, norma vigente desde el año 1982; sino que siempre han pertenecido a la Carrera Administrativa, como todo trabajador de las entidades públicas.

- 2.10 Igualmente, es oportuno resaltar que, indistintamente de la norma que regula su vinculación laboral, tanto los profesionales de la salud como los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud se rigen por la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 de dicha norma².

² Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

«Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. [...]

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.



- 2.11 De otro lado, podemos colegir que el **personal administrativo** es aquel que no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones sustantivas que desempeña el personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual.

Sobre los alcances del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 014-2020 en la contratación de personal asistencial

- 2.12 Previamente, debemos indicar que el marco normativo que regula el ingreso de los profesionales de la salud a la administración pública no ha previsto la contratación temporal como una modalidad para incorporar a este personal.
- 2.13 Atendiendo a ello, es pertinente remitirnos a lo concluido en el Informe Técnico N° 1346-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle:

3.3. El Decreto Legislativo N° 276, su reglamento y normas complementarias resultarán de aplicación supletoria (en lo que no se oponga) a las normas de los regímenes especiales del personal de la salud al servicio del Estado. Dicha supletoriedad no alcanza a las materias de compensaciones, entregas económicas y otros aspectos regulados en el Decreto legislativo N° 1153.

- 2.14 Siendo así, podemos afirmar que, ante el déficit de personal de la salud para la atención de los servicios de salud, las entidades públicas supletoriamente podrán aplicar las disposiciones sobre contratación temporal previstas en el Decreto Legislativo N° 276. No obstante, dicha contratación únicamente podrá efectuarse para que el personal desempeñe funciones de naturaleza asistencial vinculadas a los servicios de la salud individual y salud pública.

Cabe agregar, que para la contratación temporal de los profesionales de la salud deberá regirse por observarse las reglas de acceso a la Administración Pública, esto es, que se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; excepto aquellos puestos que el CAP o CAP Provisional de la entidad haya clasificado como confianza, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

- 2.15 De otro lado, conforme se señaló en el numeral 2.8 del presente informe, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud se rigen por el Decreto Legislativo N° 276 y las disposiciones de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que atendiendo a la restricción establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 podría interpretarse que esta también alcanza a la contratación temporal del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAJOZJU



- 2.16 Sin embargo, no debe olvidarse que los técnicos y auxiliares asistenciales participan en la atención de los servicios de salud conjuntamente con los profesionales de la salud; y, según sus funciones, participan en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona³.

Es así que, dada la especial naturaleza de las funciones que desempeñan los técnicos y auxiliares de la salud, no podría limitarse su contratación temporal pues ello podría afectar el correcto funcionamiento de los servicios de salud.

- 2.17 En ese sentido, podemos colegir que la restricción prevista en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 no alcanzaría a la contratación temporal del personal de la salud (los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) comprendido bajo los alcances de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, siempre que dicha contratación se efectúe únicamente para desempeñar puestos de carácter asistencial vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.
- 2.18 Finalmente, resaltamos que los puestos de personal administrativo del Sector Salud, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sí se encuentran sujetos a la prohibición de incorporación de personal establecida en el Decreto de Urgencia N° 016-2020.

III. Conclusiones

- 3.1 Si al 24 de enero de 2020 no se ha materializado el ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 –es decir, suscripción del contrato– a partir de dicha fecha no resultará posible incorporar servidores bajo dicho régimen, salvo por las excepciones señaladas en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.
- 3.2 Las personas que al 24 de enero de 2020 tenían contrato vigente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 continuarán prestando servicios hasta la fecha de término establecida en sus contratos, siendo potestad de la entidad ampliar el plazo del mismo a través de adendas.
- 3.3 De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28175, las contrataciones de personal que se efectúen sin que medie concurso público de méritos no constituyen una relación laboral válida, siendo nulas de pleno derecho.
- 3.4 En adelante, toda necesidad de personal administrativo que presenten las entidades que se vean impedidas a incorporar servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, será cubierta a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- 3.5 Los profesionales de salud pertenecen a la carrera especial regulada por Ley N° 23536. Por su parte, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Sin perjuicio de ello, ambos se rigen por la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153.

³ Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.6 La restricción prevista en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 no alcanza a la contratación temporal del personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) comprendido bajo los alcances de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, siempre que dicha contratación se efectúe únicamente para desempeñar puestos de carácter asistencial vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.
- 3.7 Por su parte, los puestos de personal administrativo del Sector Salud, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sí se encuentran sujetos a la prohibición de incorporación de personal establecida en el Decreto de Urgencia N° 016-2020.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GAJOZJU